



AUTO INTERLOCUTORIO

Palmira, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Rad.:	76-520-31-10-003-2021-00427-00
Demandante:	ERIKA LORENA GONZÁLEZ LOAIZA
Menores:	INGRID LORENA y BRENDA SARAY LUCEMA GONZÁLEZ
Demandado:	ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ

ASUNTO PARA DECIDIR:

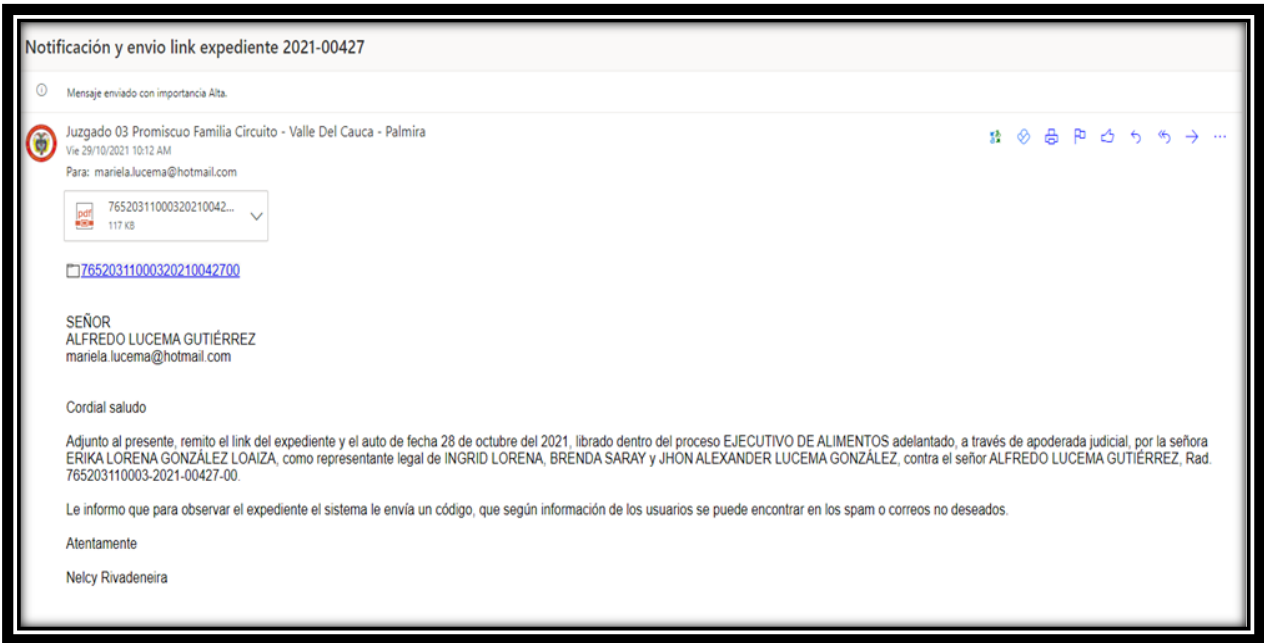
Resolver recurso de apelación contra el Auto del 1º de diciembre de 2021 que rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por el demandante a través de su apoderada judicial, que a la postre por el in dubio pro recurso ,en particular, cuanto por el monto, el invocado por la censora no es viable en lo absoluto, a la sazón con nuestra jurisprudencia, con ponencia en ese entonces del H. M. ya ex maestro Villamil Portilla y con trasunto en el parágrafo del art. 318 del C. G. del P, lo a resolver entonces, es un recurso de reposición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Realizando nuevamente un estudio del expediente, tenemos que la señora **ERIKA LORENA GONZÁLEZ LOAIZA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante Auto Interlocutorio del **11 de octubre de 2021**.

El **23 de octubre de 2021**, el señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ** presenta, de manera personal en las instalaciones del Juzgado, un escrito en el que manifiesta que ese mismo día recibió notificación de su empleador acerca del embargo de su salario, el cual se efectuará a partir del 30 de octubre de 2021, medida que le parece excesiva ya que es el 50% de su sueldo, por lo que solicita se le modifique la medida. En respuesta a dicho memorial, esta Judicatura emite Auto del **28 de octubre de 2021**, en el que se le indica que cualquier solicitud debe realizarla a través de un apoderado judicial, ya sea abogado titulado o un estudiante de Derecho en consultorio jurídico y, a su vez, se le comparte, es decir, se ordena hacerle entrega de la demanda, a través del medio virtual, al correo electrónico mariela.lucema@hotmail.com, **quedando notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se han dictado (inclusive del mandamiento ejecutivo), de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C.

G. del Proceso. Seguidamente, el **29 de octubre de 2021 se compartió** el expediente con el demandado al correo electrónico **mariela.lucema@hotmail.com**, por lo que, a partir de esa fecha, **tenía 5 días para cancelar la deuda y 10 días para presentar excepciones.**



El término de los **10 días**, más los dos (2) días siguientes al envío del mensaje contemplados en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, finalizaba el **18 de noviembre de 2021, a las 5:00 de la tarde.**

El demandado obviamente en razón de lo anterior y el enteramiento en la forma contundente antes referida, otorgó poder a la abogada **LILIANA VELASCO CAMPOS** para su representación, a quien se le **reconoció personería jurídica** a través de Auto del **10 de noviembre pasado**, decisión notificada en el **estado electrónico No. 178 del 11 de noviembre**, tal como se observa en el siguiente gráfico:

REPUBLICA DE COLOMBIA					
Juzgado 03 Promiscuo de Familia de Palmira, Valle del Cauca.					
Relación de Procesos que se notifican por Estado No. 178 hoy 11 de Noviembre_2021 a las 08:00 A.M.					
Radicación	Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Providencia	Observacion
76520311000320170004200	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	HERMAN BELALCAZAR ORDOÑEZ	SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ	10-nov-21	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA
76520311000320180043300	EJECUTIVO	JULIANA MOLINA VALLEJO	HUGO ARMANDO MOLINA SAAVEDRA	10-nov-21	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
76520311000320210002600	EJECUTIVO	CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ	LUIS CARLOS VALENCIA GALLO	10-nov-21	ORDENA ENTREGA DE MESADAS
76520311000320210002600	EJECUTIVO	CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ	LUIS CARLOS VALENCIA GALLO	10-nov-21	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
76520311000320210037400	SUCESION	ANA BOLENA ESTRADA CASTRO Y OTRA	CTE.JAMES ESTRADA LOPEZ	3-nov-21	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO DIAN
76520311000320210042700	EJECUTIVO	ERIKA LORENA GONZÁLEZ LOAIZA	ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ	10-nov-21	RECONOCE PERSONERÍA
76520311000320210051000	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO	MARIA ROSALBA BETANCOURT DAZA	HERIBERTO CASAÑAS ENRIQUEZ	10-nov-21	ADMITE DEMANDA
76520311000320210051300	ADOPCIÓN	ORLANDO NOME LIN TOLE		10-nov-21	ADMITE DEMANDA

William Benavidez Lozano
Secretario

Solo hasta el **30 de noviembre de 2021** la apoderada judicial del demandado remite escrito en el que presenta excepciones a la demanda.

Desde la fecha en que el señor **LUCEMA GUTIÉRREZ** quedó notificado por **conducta concluyente**, esto es, **29 de octubre de 2021**, hasta la presentación de las excepciones transcurrieron **veinte (20) días**, totalmente por fuera del término legal, por esa razón fueron rechazadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, considerándose como **no presentadas**.

La recurrente expresa que: *“después de desplegar una serie de actuaciones en pro de la consecución de la copia de la demanda con los anexos”*; al respecto se le indica que solo hubo **dos actuaciones**: **La primera**: El señor **ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ** se presentó ante el Juzgado el **28 de octubre de 2021** por lo que al día siguiente se **ordenó** compartirle la demanda y sus anexos al correo electrónico: mariela.lucema@hotmail.com (tal como se observa en la primer gráfica), que efectivamente se realizó por nuestra parte. **La segunda**: En estado electrónico del **11 de noviembre** se notifica el Auto que reconoce personería jurídica a la abogada **LILIANA VELASCO CAMPOS**, quien, **veinte (20) días después**, presenta el escrito contentivo de las excepciones.

Era **deber del señor ALFREDO LUCEMA GUTIÉRREZ** entregarle la demanda y sus anexos a su abogada desde el momento en que le otorga poder, máxime que estos documentos ya se le habían enviado al demandado desde el 29 de octubre de 2021, **como así se le indicó a la** abogada **LILIANA VELASCO CAMPOS** en correo electrónico enviado por este Despacho el **9 de noviembre de 2021**. **A la apoderada judicial del demandado se le manifestó que el señor Lucema Gutiérrez tenía en su poder el LINK del expediente:**



Por las anteriores consideraciones, este Despacho mantendrá su decisión de **rechazar las excepciones de mérito** propuestas por la parte ejecutada, no siendo viable como viene de decirse, concederle el recurso de alzada, habida cuenta que, frente al mismo milita entre nosotros el principio de taxatividad o especificidad, números clausus y obviamente un auto como el reparado no enlista en el art. 321 del C. G. del P. y como si fuera poco lo anterior, el quantum de lo demandado en esta ejecución, no se ubica en la mayor cuantía de los 150 salarios mínimos legales mensuales, inciso 4 del art. 25 ejusdem, lo que derruye todo tipo de posibilidad al respecto, ya hemos sido

demasiado garantes, a tal punto que la interpretación dada al mismo, acudiendo a la duda, fue la reposición, único del que es susceptible el mismo, el que por tanto, se denegará.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR O ALGO POR EL ESTILO, EL RECURSO QUE INTERPRETAMOS, FUE EL DE REPOSICIÓN, ÚNICO VIABLE, CONTRA LA PROVIDENCIA QUE POR SUPUESTO, NO LE DIO TRÁMITE, POR EXTEMPORANEIDAD, A LAS PRETENSAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FORMULARA EL SEÑOR DEMANDADO EN ESTE ASUNTO.

SEGUNDO. DENEGAR CONCEDER EL RECURSO DE ALZADA, AL QUE LE APUNTABA LA PARTE RECURRENTE, PORQUE EL MISMO EN LO ABSOLUTO, EN ASONANCIA CON EL RÉGIMEN RESPECTIVO, NO TIENE CABIDA FRENTE A ESA DECISIÓN, EN AMBOS CASOS, AUTO DEL 1 DE DICIEMBRE DE ESTA ANUALDIAD

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a656586ca7481135010ef44f81f5b4ba78e23febf6075ff9619dfe9c404**

Documento generado en 20/12/2021 06:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>